

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Fiscalía General de Justicia del
Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a once de abril de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00515/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por el C. [Redacted] en lo sucesivo el **Recurrente**, en contra de la respuesta de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en lo subsecuente **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha once de enero de dos mil dieciocho, el Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00044/FGJ/IP/2018, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“Adjunto mi solicitud en archivo word [Sic]

Modalidad de entrega: A través del SAIMEX.

Recurso de Revisión N°: 00515/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Adjuntando un archivo denominado "SOLICITUD EXTINCIÓN.docx", cuyo contenido es el siguiente:

Pido todo lo siguiente en archivo Excel como datos abiertos, para entregarse por Infomex o a mi correo registrado.

I Se me informe lo siguiente sobre las acciones de extinción de dominio que ha concretado esta autoridad, de 2007 a hoy en día, respondiendo las siguientes variables por cada extinción de dominio:

- a) Fecha en que se concretó la extinción
- b) Tipo y cantidad de bienes sobre los que se aplicó (inmueble, auto, dinero, etc)
- c) Valor económico de cada bien
- d) Ubicación –municipio y colonia– de cada bien (en caso de ser inmuebles)
- e) Delitos para los que fue utilizado cada bien
- f) Grupo delictivo al que pertenecían los bienes

II Se me informe lo siguiente sobre las demandas de extinción de dominio promovidas por esta autoridad, desde 2007 a hoy en día:

- a) Cantidad total de demandas presentadas –cuántas por año–
- b) Cantidad de demandas ya resueltas a favor de la autoridad al día de hoy
- c) Cantidad de demandas ya resueltas en contra de la autoridad al día de hoy
- d) Cantidad de demandas que siguen en proceso al día de hoy

SEGUNDO. De la prórroga del Sujeto Obligado

De las constancias que obran en el expediente electrónico se desprende que el día primero de febrero, el Sujeto Obligado notificó la resolución por la que se aprueba otorgar una ampliación de plazo para presentar su respuesta al Recurrente, de acuerdo a lo siguiente:

Metepec, México a 01 de Febrero de 2018

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00044/FGJ/IP/2018

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

RESOLUCIÓN DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO PARA LA ENTREGA DE INFORMACIÓN El Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, integrado por el M. en A. Jorge Mezher Rage, Oficial Mayor y Titular de la Unidad de Transparencia; el Lic. Johnatan Israel Escudero Ayala, Coordinador de Archivos; y la Lic. Claudia Romero Landázuri, Titular del Órgano Interno de Control; tuvieron a bien reunirse siendo las 15:00 horas del día 1 de febrero de 2018, en la sala de juntas de la Oficialía Mayor de la Fiscalía antes citada, ubicada en Avenida José María Morelos y Pavón, número 1300 Oriente, Cuarto Piso, Colonia San Sebastián, C.P. 50090, Toluca de Lerdo, Estado de México. CONSIDERANDO I. El Comité de Transparencia de esta Fiscalía General de Justicia del Estado de México, es competente para conocer y resolver respecto de las solicitudes y autorizaciones de ampliación de plazos de entrega de información, con fundamento en el artículo 49, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. La presente resolución, tiene sustento en lo dispuesto por el artículo 163, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual señala lo siguiente: "Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud." II. Con fecha 11 de enero de 2018, se recibieron las solicitudes de información presentadas por el C.

, a través del Módulo de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual fue registrada bajo el folio 00044/FGJ/IP/2018. III. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 163, párrafo segundo de la Ley de la materia, la solicitud de mérito fue turnada al Servidor Público Habilitado correspondiente, mismo que refiere que se continúa realizando una búsqueda de la información requerida, por lo que solicita una prórroga de siete días hábiles, con la finalidad de dar la debida atención, privilegiando el principio de máxima publicidad. Por lo antes expuesto, este Comité: RESUELVE PRIMERO. Aprobar la ampliación del plazo para la entrega de la información solicitada,

Recurso de Revisión N°: 00515/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

por un periodo de siete días hábiles, los cuales correrán del 2 al 13 de febrero de 2018.
SEGUNDO. Notifíquese a la C. , la aprobación
de la ampliación del plazo para dar contestación a su solicitud de información. M. EN A.
JORGE MEZHER RAGE Oficial Mayor y Titular de la Unidad de Transparencia LIC.
JOHNATAN ISRAEL ESCUDERO AYALA Coordinador de Archivos LIC. CLAUDIA
ROMERO LANDÁZURI Titular del Órgano Interno de Control YLG/LGCG

MAESTRO EN ADMINISTRACIÓN JORGE ENRÍQUE MEZHER RAGE
Responsable de la Unidad de Transparencia

TERCERO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

En el expediente electrónico SAIMEX, se observa que el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información en fecha trece de febrero de dos mil dieciocho, consistente en lo siguiente:

"Metepec, México a 13 de Febrero de 2018

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00044/FGJ/IP/2018

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Toluca de Lerdo, Estado de México; a 13 de febrero de 2018 Número de oficio:
0188/MAIP/FGJ/2018 Hago referencia al
contenido de su solicitud de información pública, presentada el 11 de enero del año 2018,
ante el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Fiscalía General
de Justicia del Estado de México, misma que fue registrada en el Sistema de Acceso a la
Información Mexiquense, bajo el folio 00044/FGJ/IP/2018, en la que pide lo siguiente:
"Pido todo lo siguiente en archivo en archivo Excel como datos abiertos, para entregarse
por Infomex o a mi correo registrado. I Se me informe lo siguiente sobre las acciones de
extinción de dominio que ha concretado esta autoridad, de 2007 a hoy en día, respondiendo
las siguientes variables por cada extinción de dominio: a) Fecha en que se concretó la
extinción b) Tipo y cantidad de bienes sobre los que se aplicó (inmueble, auto, dinero, etc)

c) Valor económico de cada bien d) Ubicación –municipio y colonia- de cada bien (en caso de ser inmuebles) e) Delitos para los que fue utilizado cada bien f) Grupo delictivo al que pertenecían los bienes II Se me informe lo siguiente sobre las demandas de extinción de dominio promovidas por esta autoridad, desde 2007 a hoy en día: a) Cantidad total de demandas presentadas –cuántas por año- b) Cantidad de demandas ya resueltas a favor de la autoridad al día de hoy c) Cantidad de demandas ya resueltas en contra de la autoridad al día de hoy d) Cantidad de demandas que siguen en proceso al día de hoy” (sic) Al respecto, esta Fiscalía General de Justicia del Estado de México, con fundamento en los artículos 1, 4 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hace de su conocimiento que el Director General de la Unidad Especializada de Inteligencia Patrimonial y Financiera, servidor público habilitado, informó lo siguiente: “En relación con el punto I, del requerimiento de mérito, cabe señalar que esta Unidad Especializada únicamente procesa datos en relación con el tipo de bienes sujetos a la acción de extinción de dominio y en ese contexto, se trata únicamente de bienes inmuebles y autos, la demás información obra en los expedientes administrativos que se encuentran en trámite; así como el catálogo de delitos de que se trata, que en la especie son: Contra la salud, en la modalidad de narcomenudeo, Secuestro, Robo de vehículos, Trata de personas y Enriquecimiento ilícito y en este punto en disenso, el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en los archivos y en el estado en que se encuentre y que, la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante. Respecto a la solicitud contenida en el numeral II, se precisa que esta Unidad Especializada únicamente procesa datos en relación con el número de demandas presentadas, siendo la siguiente: AÑO 2012: 1 DEMANDA; AÑO 2013: 2 DEMANDAS; AÑO 2014: 3 DEMANDAS; AÑO 2015: 6 DEMANDAS; AÑO 2016: 9 DEMANDAS; Y, AÑO 2017: 15 DEMANDAS. La demás información solicitada en el numeral II obra en los expedientes administrativos que se encuentran en trámite y en ese punto de disenso, el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre y que, la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante”. (sic) Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MAESTRO EN ADMINISTRACIÓN JORGE ENRIQUE MEZHER RAGE” (Sic)

CUARTO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el Recurrente interpuso el recurso de revisión, en fecha diecinueve de febrero del año en curso, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 00515/INFOEM/IP/RR/2018, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

"Recurro que la respuesta del sujeto obligado está incompleta, pues no dio acceso a la mayor parte de la información solicitada, pese a que todo lo solicitado se comprende en el ámbito de competencias del sujeto obligado, y a que se trataba de información pública de libre acceso." (sic)

Razones o Motivos de Inconformidad:

"Recurro la respuesta con respecto a la totalidad de los puntos e incisos de mi solicitud, por los siguientes motivos: Primero, porque el sujeto obligado no dio acceso a los datos solicitados por cada acción de extinción de dominio, como le fue solicitado en el punto I; y tampoco dio acceso a los datos solicitados en el punto II. Por el contrario, omitió dar acceso prácticamente a la totalidad de lo solicitado. Segundo, porque el sujeto obligado no satisfizo ni el formato ni el medio de entrega como archivo Excel datos abiertos, ni satisfizo el desglose solicitado en los puntos I y II, sin que justifique en ningún momento alguna imposibilidad técnica ni jurídica para haber satisfecho a plenitud la solicitud. Tercero, porque no hay fundamento legal ni técnico que justifique la negativa del sujeto obligado para dar acceso a la información solicitada, por lo que su determinación vulneró mi derecho de acceso a la información." (sic)

QUINTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico en términos del numeral 185 fracción I de

la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha veintitrés de febrero del año en curso, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

SEXTO. De la etapa de instrucción.

Una vez transcurrido el término legal referido, de las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado, en fecha seis de marzo de dos mil dieciocho, presentó su informe justificado el cual, en aras de generar certeza jurídica sobre las actuaciones que obran en el expediente electrónico, y con fundamento en la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, fue puesto a disposición del Recurrente mediante acuerdo de fecha ocho de febrero del año en curso, para que en un plazo de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera.

Por su parte, el Recurrente omitió presentar alegatos, pruebas o manifestaciones que a su derecho convinieran.

SÉPTIMO. Del cierre de instrucción.

Así, en fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho, mediante acuerdo del Coordinador de Proyectos adscrito a la Ponencia de la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, una vez transcurrido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas que estimaran convenientes y

rindieran alegatos, con fundamento en el artículo 14 fracción II del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, se decretó el cierre de instrucción, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el Recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Recurso de Revisión N°:	00515/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado:	Fiscalía General de Justicia del Estado de México
Comisionada Ponente:	Zulema Martínez Sánchez

Derivado de la impugnación realizada, es menester señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Por lo anterior, es una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso que dotan de seguridad jurídica las resoluciones,

máxime que es una figura procesal adoptada en la ley de la materia¹, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo, sin estudiar el fondo del asunto.

Así las cosas, en la especie, no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

¹ Estudio oficioso o a petición de parte que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines, sirviendo de sustento la tesis aislada XVI.1o.A.T.2 K visible en el Semanario Judicial de la Federación bajo el número de registro 2000365 cuyo rubro y texto esgrime

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. *Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.*

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

El análisis y resolución del presente recurso, se funda en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

Con el propósito de resolver el presente medio de impugnación, es conveniente recordar que el Recurrente solicitó al Sujeto Obligado que se le proporcionara en archivo Excel como datos abiertos, lo siguiente:

- I. *Las acciones sobre extinción de dominio concretadas por esa autoridad del año dos mil siete a la fecha, respondiendo por cada extinción de dominio lo siguiente:*
 - a) *Fecha en que se concretó la extinción.*
 - b) *Tipo y cantidad de bienes sobre los que se aplicó (inmueble, auto, dinero, etcétera)*
 - c) *Valor económico de cada bien.*
 - d) *Ubicación –municipio y colonia- de cada bien (en caso de ser inmuebles).*
 - e) *Delitos para los que fue utilizado cada bien.*
 - f) *Grupo delictivo al que pertenecían los bienes.*
- II. *Sobre las demandas de extinción de dominio promovidas por esa autoridad, desde el año dos mil siete a la fecha, lo siguiente:*
 - a) *Cantidad total de demandas presentadas –cuántas por año-.*
 - b) *Cantidad de demandas ya resueltas a favor de la autoridad a la fecha.*
 - c) *Cantidad de demandas ya resueltas en contra de la autoridad a la fecha.*
 - d) *Cantidad de demandas que siguen en proceso al día de hoy.*

Por lo que el Sujeto Obligado al emitir su respuesta refirió lo siguiente:

'... el Director General de la Unidad Especializada de Inteligencia Patrimonial y Financiera, servidor público habilitado, informó lo siguiente: "En relación con el punto I, del requerimiento de mérito, cabe señalar que esta Unidad Especializada únicamente procesa datos en relación con el tipo de bienes sujetos a la acción de extinción de dominio y en ese contexto, se trata únicamente de bienes inmuebles y autos, la demás información obra en los expedientes administrativos que se encuentran en trámite; así como el catálogo de delitos de que se trata, que en la especie son: Contra la salud, en la modalidad de narcomenudeo, Secuestro, Robo de vehículos, Trata de personas y Enriquecimiento ilícito y en este punto en disenso, el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en los archivos y en el estado en que se encuentre y que, la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante. Respecto a la solicitud contenida en el numeral II, se precisa que esta Unidad Especializada únicamente procesa datos en relación con el número de demandas presentadas, siendo la siguiente: AÑO 2012: 1 DEMANDA; AÑO 2013: 2 DEMANDAS; AÑO 2014: 3 DEMANDAS; AÑO 2015: 6 DEMANDAS; AÑO 2016: 9 DEMANDAS; Y, AÑO 2017: 15 DEMANDAS. La demás información solicitada en el numeral II obra en los expedientes administrativos que se encuentran en trámite y en ese punto de disenso, el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre y que, la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante...'

Ante la respuesta del Sujeto Obligado, el Recurrente interpuso el presente medio de impugnación señalando que la respuesta es incompleta al no obtener acceso a la mayor parte de la información, pues consideró que lo solicitado se comprende dentro del ámbito de competencia del Sujeto Obligado y que se trata de información pública de libre acceso. Asimismo, arguyó como razones o motivos de inconformidad que no se

le dio acceso a los datos solicitados en archivo Excel como datos abiertos tal como lo solicitó, sin que dicha negativa se justifique.

Por otra parte, el Sujeto Obligado, al momento de rendir su Informe Justificado, manifestó lo siguiente:

Sin embargo, contrario a lo que refiere el recurrente, de la lectura que se haga a la respuesta, se puede observar que el Director General de la Unidad Especializada de Inteligencia Patrimonial y Financiera, servidor público habilitado de esta Fiscalía, proporcionó información señalando que únicamente procesa datos en relación con el tipo de bienes sujetos a la acción de extinción de dominio, tratándose de bienes inmuebles y autos, ya que la demás información obra en los expedientes administrativos que se encuentran en trámite; así como el catálogo de delitos de que se trata, que en la especie son: contra la salud, en la modalidad de Narcomenudeo, Secuestro, Robo de Vehículo, Trata de Personas y Enriquecimiento Ilícito; en esa tesitura, el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en los archivos y en el estado en que se encuentre, en virtud de que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante.

Asimismo, se le hizo saber que el servidor público habilitado únicamente procesa datos en relación con el número de demandas presentadas, mismos que fueron proporcionados al solicitante.

Ahora bien, este Instituto estima necesario realizar un estudio, el cual versará respecto a si la respuesta dada por el Sujeto Obligado colma la pretensión del hoy Recurrente a fin de resolver lo conducente en el presente medio de impugnación.

Por lo que es viable establecer que en términos del segundo párrafo del artículo 4 de la Ley de Transparencia local, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información; y que sólo podrá

se clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por la Ley.

Asimismo, el artículo 12 del ordenamiento referido establece lo siguiente:

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Ahora bien, es menester observar lo estipulado por la Ley de Extinción de Dominio del Estado de México, publicada en el Periódico Oficial Gaceta de Gobierno el quince de junio de dos mil dieciséis, en sus artículos 4, 16, 72 y 73:

Artículo 4. La información que se genere u obtenga en la preparación del ejercicio de la acción o con motivo de un procedimiento, será reservada en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

La información referida en el párrafo anterior podrá continuar en reserva aún después que la resolución judicial haya causado ejecutoria, en los casos en que de hacer pública la información, pueda ponerse en riesgo la investigación de delitos o la eficacia de medidas de protección o cautelares impuestas en procedimientos penales u otros juicios de extinción de dominio, así como por cualquier otra de las causas que establecen las leyes antes mencionadas. En estos casos, el sujeto

obligado deberá emitir el acuerdo correspondiente, debidamente fundado y motivado.

Artículo 16. El Poder Judicial del Estado de México contará con jueces especializados en extinción de dominio. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México determinará el número y competencia territorial de los mismos.

La Procuraduría General de Justicia del Estado de México contará con la Unidad Especializada de Inteligencia Patrimonial y Financiera, que será la encargada de ejercer la materia de extinción de dominio en términos de la presente Ley y de los acuerdos que emita el Procurador para tal efecto, a la cual deberán auxiliar todas las autoridades del Estado de México, de conformidad con la normatividad y convenios aplicables, de igual manera, los particulares tienen el deber de colaborar con el Ministerio Público cuando sean requeridos legalmente. Lo anterior no limita las facultades del Ministerio Público a cargo de las investigaciones correspondientes.

Artículo 72. La Procuraduría General de Justicia del Estado de México contará con una Unidad Especializada de Inteligencia Patrimonial y Financiera, con el objeto de detectar las estructuras financieras de la delincuencia, lograr una mayor eficiencia en la investigación y persecución de los delitos y en el aseguramiento y la extinción de dominio de los bienes destinados a estos.

Dicha Unidad contará con agentes del Ministerio Público especializados que ejercitarán la acción de extinción de dominio e intervendrán en el procedimiento, en los términos de esta Ley, los demás ordenamientos legales aplicables y los acuerdos que emita el Procurador.

Artículo 73. La Unidad Especializada de Inteligencia Patrimonial y Financiera de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México tendrá por lo menos las siguientes atribuciones:

- I. Generar, recabar, analizar y consolidar información fiscal, patrimonial y financiera relacionada con conductas que pudieran estar vinculadas con la comisión de algún delito.*
- II. Emitir lineamientos y jerarquizar, por niveles de riesgo, la información que obtengan.*
- III. Diseñar y establecer métodos y procedimientos de recolección, procesamiento, análisis y clasificación de la información fiscal, patrimonial y financiera que obtenga.*
- IV. Proponer al Procurador, la celebración de convenios de colaboración con las instituciones y entidades financieras, empresas, asociaciones, sociedades, corredurías*

públicas y demás agentes económicos en materia de información sobre operaciones en las que pudiera detectarse la intervención de la delincuencia organizada o que tengan por finalidad ocultar el origen ilícito de los bienes vinculados a actividades delictivas.

V. Requerir a las unidades administrativas, órganos desconcentrados, delegaciones y organismos auxiliares de la Administración Pública Municipal, Estatal y Federal, así como a los organismos autónomos y los particulares, que proporcionen la información y documentación necesaria para el ejercicio de las atribuciones que se le confieren.

VI. Solicitar a las autoridades competentes la realización de auditorías extraordinarias, en los casos de sospecha de la comisión de algún delito.

VII. Colaborar en la investigación y persecución de los delitos con base en los análisis de la información fiscal, financiera y patrimonial que sea de su conocimiento.

VIII. Ser el enlace entre las autoridades administrativas, órganos desconcentrados, delegaciones y organismos auxiliares de la Administración Pública Estatal y las diversas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de otras entidades federativas en los asuntos de su competencia, para el intercambio de información, así como negociar, celebrar e implementar acuerdos con esas instancias.

IX. Coordinarse con las autoridades competentes para la práctica de los actos de fiscalización que resulten necesarios con motivo del ejercicio de sus facultades.

X. Llevar el registro, inventario y control administrativo de los bienes que se encuentren bajo medidas cautelares o sujetos al procedimiento de extinción de dominio, en los términos de esta Ley.

XI. Recabar informes de los depositarios de los bienes sujetos a medidas cautelares y en su caso, requerir al Ministerio Público para que realice las promociones conducentes ante la autoridad judicial con relación a la depositaria y administración de los mismos.

XII. Someter a consideración del Procurador un informe sobre los resultados en la aplicación de esta Ley, que podrá servir de base para informar a la Legislatura, observando lo dispuesto en esta Ley y demás normas aplicables en materia de transparencia y acceso a la información.

XIII. Presentar las denuncias de los hechos presuntamente constitutivos del delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, cuando no se involucre al sistema financiero.

XIV. Las demás que le confieren otras disposiciones legales aplicables y que determine el Procurador.

De los artículos señalados previamente se desprende que toda la información que los sujetos obligados generen, posean o administren será pública, empero ésta podrá ser

clasificada temporalmente por razones de interés público. Además, los sujetos obligados que la generen, posean o administren sólo están obligados a proporcionar la información que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en el que se encuentre.; dicha obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del Solicitante; sin encontrarse obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Asimismo, se tiene que la unidad responsable para atender lo referente a la figura de extinción de dominio por parte del Sujeto Obligado es la Unidad Especializada de Inteligencia Patrimonial y Financiera. Dicha Unidad contará con el personal especializado que ejercerá la acción de extinción de dominio e intervendrá en el procedimiento; y que entre sus facultades tiene el llevar registro, inventario control administrativo de los bienes que se encuentran bajo medidas cautelares o sujetos al procedimiento de extinción de dominio.

En este mismo contexto, se tiene que la Ley de Extinción de Dominio establece que la información que se genere u obtenga en la preparación del ejercicio de la acción o con motivo de un procedimiento, será reservada en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, y que esta podrá continuar en reserva en casos especificados por la primera ley citada para lo cual el Sujeto Obligado *deberá emitir el acuerdo correspondiente, debidamente fundado y motivado.*

Retomando la solicitud de información, el Recurrente solicitó lo siguiente:

- I. Las acciones sobre extinción de dominio concretadas por esa autoridad del año dos mil siete a la fecha, respondiendo por cada extinción de dominio lo siguiente:*
- g) Fecha en que se concretó la extinción.*
 - h) Tipo y cantidad de bienes sobre los que se aplicó (inmueble, auto, dinero, etcétera)*
 - i) Valor económico de cada bien.*
 - j) Ubicación –municipio y colonia- de cada bien (en caso de ser inmuebles).*
 - k) Delitos para los que fue utilizado cada bien.*
 - l) Grupo delictivo al que pertenecían los bienes.*
- II. Sobre las demandas de extinción de dominio promovidas por esa autoridad, desde el año dos mil siete a la fecha, lo siguiente:*
- e) Cantidad total de demandas presentadas –cuántas por año-.*
 - f) Cantidad de demandas ya resueltas a favor de la autoridad a la fecha.*
 - g) Cantidad de demandas ya resueltas en contra de la autoridad a la fecha.*
 - h) Cantidad de demandas que siguen en proceso al día de hoy.*

Es así que, el Sujeto Obligado manifestó que, respecto al punto I de lo solicitado por el Recurrente, que: i) sólo procesa datos en relación al tipo de bienes sujetos a la acción de extinción de dominio, los cuales se tratan de bienes inmuebles y autos; ii) que la demás información solicitada obra en los expedientes administrativos que se encuentran en trámite; iii) el catálogo de delitos. Tocante al punto II, señaló lo siguiente: i) que sólo procesa datos en relación con el número de demandas, y ii) que la demás información solicitada se encuentra en los expedientes administrativos que se encuentran en trámite.

Es importante hacer énfasis que el Recurrente requirió de un procesamiento de datos, pues solicitó que la información se le entregara en formato Excel como datos abiertos lo correspondiente a cada acción de extinción de dominio y a cada demanda. A lo que el Sujeto Obligado no está forzado a cumplir, pues si bien es cierto que el Sujeto

Obligado tiene adscrita a la unidad administrativa que cuenta con las facultades para generar, poseer o administrar la información requerida, también es cierto que el Sujeto Obligado no está constreñido a contestar o generar información *ad hoc* a fin de satisfacer la pretensión del hoy Recurrente.

Toda vez que el derecho de acceso a la información pública se satisface con entregar el soporte documental en el que consta la información pública, tal y como lo refiere el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos, en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; motivo por el cual, el Sujeto Obligado deberá entregar la información como obre en sus archivos en caso de resultar procedente y no al nivel de detalle requerido por el particular.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable por analogía el Criterio 03-17, emitido por el Pleno del entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, que a continuación se reproduce:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus

archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obra en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.” (Sic)

No obstante, no pasa desapercibido para este Órgano Resolutor que el Sujeto Obligado se limitó a informar lo siguiente, sin exhibir documento alguno que pudiese corroborar lo manifestado:

- Que los bienes sujetos a la extinción de dominio son bienes inmuebles y autos.
- Que el catálogo de delitos a los que se les puede aplicar la acción de extinción de dominio son: “*contra la salud, en modalidad de narcomenudeo*”, “*secuestro*”, “*robo de vehículos*”, “*trata de personas*” y “*enriquecimiento ilícito*”.
- El número de demandas desde el año dos mil doce al dos mil diecisiete.
- Que el resto de la información solicitada por el Recurrente obra en los expedientes administrativos que aún se encuentran en trámite.

Ahora bien, es de recalcar que toda vez que existe un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, este Órgano Garante estima conveniente señalar que no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, ya que no existe precepto legal alguna en la Ley de la Materia que permita, vía recurso de revisión, que se pronuncie al respecto. Por analogía, sirve de apoyo a lo anterior el Criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Accesos a la Información y Protección de Datos, que a la letra establece

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la ley Federal de Transparencia y Accesos a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso de revisión, al respecto.”

No obstante lo anterior, se debe resaltar que en el caso en concreto, el Sujeto Obligado manifiesta que el resto de la información solicitada por el Recurrente obra en los expedientes administrativos que todavía se encuentran en trámite; sin embargo, no acompaña documento alguno que permita corroborar lo que afirma, y dado que la propia Ley de Extinción de Dominio establece que la información que se genere u obtenga en la preparación del ejercicio de la acción o con motivo de un procedimiento, será reservada en términos de la Ley de Transparencia, y que esta podrá continuar en reserva en casos especificados por la ley citada para lo cual el Sujeto Obligado deberá emitir el acuerdo correspondiente, debidamente fundado y motivado. Empero, en el caso concreto no existe la certeza del estado que guardan las acciones y demandas de extinción de dominio tramitadas por el Sujeto Obligado, toda vez que el Sujeto Obligado omitió presentar el acuerdo por el cual la información requerida se clasifique como reservada o confidencial.

Esto debido a que no basta con el simple pronunciamiento que haga el Sujeto Obligado, pues la misma Ley de Extinción lo constriñe a emitir el acuerdo de clasificación correspondiente debidamente fundado y motivado.

Por lo anterior, se debe estar a lo dispuesto por la Ley de Transparencia estatal, la cual establece lo siguiente:

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

(...)

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

(...)

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 123. Los documentos clasificados como reservados serán públicos, cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación;

- III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información; o*
- IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.*

Artículo 124. Los documentos podrán desclasificarse, por:

- I. El titular del área, cuando haya transcurrido el periodo de reserva, o bien, cuando no habiendo transcurrido éste, dejen de subsistir las causas que dieron origen a la clasificación;*
- II. El Comité de Transparencia, cuando determine que no se actualizan las causales de reserva o confidencialidad invocadas por el área competente; o*
- III. El Instituto, cuando éste así lo determine mediante la resolución de un medio de impugnación.*

Artículo 125. La información clasificada como reservada, de acuerdo a lo establecido en esta Ley podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de su reserva.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

Excepcionalmente los sujetos obligados con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales y por una sola vez, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Cuando expiren los plazos de clasificación o se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 128. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 129. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Artículo 130. *Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley General y la presente Ley, aduciendo analogía o mayoría de razón.*

Artículo 131. *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en esta Ley corresponderá a los sujetos obligados; en tal caso deberá fundar y motivar debidamente la clasificación de la información, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.*

Artículo 132. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Tratándose de información reservada, los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud, para verificar si subsisten las causas que le dieron origen.

Artículo 133. Los documentos clasificados total o parcialmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

Artículo 134. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información. La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 135. Los lineamientos generales que se emitan al respecto en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

- I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;*
- III. Se entregue a la Entidad expresamente con ese carácter o el de confidencialidad por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;*
- IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;*
- V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:*

1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o
2. La recaudación de las contribuciones.

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;

X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;

Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y

XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 141. *Las causales de reserva previstas en este Capítulo se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.*

Por otra parte, si una vez realizada la clasificación de información como reservada, se desprendiera que existen datos factibles de entregarse al Recurrente, estos deberá ser

proporcionados al mismo protegiendo cualquier información que contenga datos considerados como confidenciales, es decir, se entregarán en versión pública.

Asimismo, es de resaltar que el Recurrente solicitó la información de las acciones y demandas de extinción de dominio del año dos mil siete a la fecha de la solicitud de información, es decir al once de enero de dos mil dieciocho. Sin embargo, se debe considerar que la primera Ley de Extinción de Dominio del Estado de México se publicó el quince de noviembre de dos mil once, entrando en vigor a los noventa días después de su publicación. Posteriormente, el quince de junio de dos mil dieciséis se publicó la Ley de Extinción de Dominio actual, abrogando la anterior y entrando en vigor el día dieciocho de junio de dos mil dieciséis. Por lo anterior, si bien se cuenta con leyes específicas relativas a la extinción de dominio y dado que el Recurrente solicitó información de años previos a la expedición de la primera Ley citada, es viable ordenar al Sujeto Obligado que en el caso de contar con información regulada por la normatividad aplicable y relativa a la figura de extinción de dominio en el periodo comprendido de enero de dos mil siete a la fecha de entrada en vigor de la primera Ley de Extinción de Dominio del Estado de México, esta sea presentada en los términos de este Considerando, o bien, en caso de ser susceptible de ser reservada, dicha información también se considere dentro del Acuerdo de Clasificación correspondiente. Por otra parte, en el supuesto de que no exista información en el periodo señalado anteriormente, bastará que el Sujeto Obligado se pronuncie en ese sentido.

De la versión pública.

En la elaboración de la versión pública se deberá considerar lo dispuesto en los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91 y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

...

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

[...]

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

[...]

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

Por otro lado, los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Entorno a lo que aquí nos interesa, los Lineamientos Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, establecen lo siguiente:

“Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

Recurso de Revisión N°:	00515/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado:	Fiscalía General de Justicia del Estado de México
Comisionada Ponente:	Zulema Martínez Sánchez

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma."

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

Por lo que respecta al Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente la versión pública, de la documentación a entregar, deberá ser notificado mediante el SAIMEX.

Recurso de Revisión N°: 00515/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto específicamente, en términos de su artículo 36, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del Recurrente.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad que arguye la Recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello **con fundamento en la segunda hipótesis de la fracción III del artículo 186**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **MODIFICA** la respuesta a la solicitud de información número **00044/FGJ/IP/2018** que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información número **00044/FGJ/IP/2018**, por resultar parcialmente fundados los motivos de inconformidad que arguye el Recurrente, en términos del **Considerando CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado que haga entrega a través del SAIMEX de lo siguiente:

- a) *El Acuerdo de Clasificación como Información Reservada de las acciones y demandas de extinción de dominio iniciadas desde enero de dos mil siete a enero del año en curso, que se encuentren actualmente en trámite.*
- b) *En el supuesto de que exista información comprendida en el periodo señalado que no sea susceptible de ser clasificada, se deberá entregar al Recurrente dicha información en Versión Pública de ser procedente, en el formato en que el Sujeto Obligado la genere, privilegiando el uso de datos abiertos.*

Toda vez que la primera Ley de Extinción de Dominio del Estado de México entró en vigor en el año de dos mil doce, dado el caso de que no exista información generada en los años previos, bastará con que el Sujeto Obligado así lo manifieste.

Respecto del supuesto contemplado en el inciso b) del presente resolutivo, como sustento de la versión pública, se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia correspondiente, en términos del artículo 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo y se ponga a disposición de la Recurrente.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días

hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y hágase de su conocimiento que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ CON OPINIÓN PARTICULAR, Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL ONCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.-----

Recurso de Revisión N°: 00515/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)



Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha once de abril de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 00515/INFOEM/IP/RR/2018.

OSAM/fzh